

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 16 DE VALENCIA

Av. Autopista del Saler, 14 - 4ª Planta (Zona Azul)

(Edificio Ciudad de la Justicia) VALENCIA

TEL: 96-192-90-25 **FAX n°** 961929325

N.I.G.: 46250-42-2-2012-0065217

Asunto Civil n° 1973/2012

S E N T E N C I A n° 000208/2013

En Valencia, a doce de diciembre del año dos mil trece.

Vistos por mí, Dª MARIA DE HOYOS FLOREZ, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número dieciséis de los de Valencia, los precedentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, registrados con el número **1.973** del año **2.012**, seguidos a instancias de [REDACTED], representados en Juicio por el Procurador de los Tribunales Sra. Correcher Pardo con asistencia Letrada a cargo del Sr. Lucas Díaz-Toledo, contra la entidad hoy BANKIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Gil Bayo con asistencia Letrada a cargo del Sr. Albarracín Morante; vengo a resolver con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por turno de reparto correspondió a este Juzgado, demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sra. Correcher Pardo, ajustada a las prescripciones legales, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó peticionando se dicte Sentencia por la que se condene a la entidad demandada en el sentido interesado en el suplico del referido escrito de demanda.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2.012 fue

admitida la demanda y se acordó su sustanciación por los trámites prevenidos para el Juicio Ordinario y dar traslado de la misma a la parte demandada emplazándola en legal forma, por término de veinte días hábiles para contestarla.

TERCERO.- La parte demandada se personó en autos, en tiempo y forma, contestando a la demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando que, previo recibimiento a prueba, se dictase sentencia desestimando la misma.

En fecha 4 de febrero de 2.013 la entidad Bancaja Eurocapital Finance, S.A., compareció en autos manifestando por las razones que se dan por reproducidas tener interés directo en el proceso al que pidió acceder como demandada adhiriéndose al relato fáctico y jurídico de la entidad Bankia. Tal pretensión se puso en conocimiento de las partes, la actora se opuso a ello, la demandada mostró su conformidad. En resolución de la controversia se dictó Auto en fecha 14 de marzo de 2.013 por el que se admitió la intervención en el proceso de la precitada entidad en posición de demandada al reconocer que ciertamente tenía interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

A los efectos del Artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fueron las partes convocadas al objeto de celebrar la Audiencia Previa al Juicio, que tuvo lugar en fecha 6 de junio de 2.013, con el resultado que consta recogido en los medios de reproducción audiovisuales dispuestos al efecto, habiéndose ratificado los litigantes en sus escritos expositivos, ello, al ser inviable la transacción del procedimiento, al tiempo que propusieron los medios de prueba que a su derecho convino.

En fecha 11 de diciembre de 2.013, se celebró el Juicio, con asistencia de los intervinientes en la Audiencia previa al mismo, en cuyo acto fueron practicadas las pruebas que resultaron admitidas en aquella, con el resultado que consta recogido en los medios de reproducción citados, y evacuado el trámite de conclusiones por los Letrados de las partes, quedó finalmente el Juicio concluso y pendiente de dictar Sentencia.

CUARTO. -En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en la medida permitida por el volumen de asuntos soportados por este Órgano Judicial.

. FUNDAMENTOS DE DERECHO .

PRIMERO. - Intervienen los demandantes en este proceso, reclamando la nulidad, basada, de forma principal, en un error en el consentimiento prestado y subsidiariamente, en existir infracción de la normativa bancaria aplicable a las operaciones litigiosas, de los contratos de fechas a).- 1 de mayo de 2.000, de suscripción de 221 títulos correspondientes a participaciones preferentes con valor unitario bruto de 597'53 euros, documento 13, b).- 9 de enero de 2.002, de suscripción de participaciones preferentes por nominal ordenado de 6.000 euros, documento 14, y, c).- 7 de agosto de 2.002, de suscripción de 12 títulos de obligaciones subordinadas Bancaja por total valor de 12.000 euros, documento 15, y, en consecuencia, y en todo caso, se solicita la condena de la entidad demandada al reintegro de la cantidad de 150.600 euros en tanto capital entregado para la compra de las participaciones y obligaciones descritas.

Frente a las pretensiones descritas se opone la entidad demandada alegando la concurrencia de las excepciones de caducidad de la acción y de falta de litisconsorcio de pasivo necesario, negando en cuanto al fondo, concurren los presupuestos necesarios para su estimación diciendo cumplidas cuantas obligaciones le competían en el marco de los contratos objeto del proceso, no viciado el consentimiento prestado de contrario para contratar y voluntaria la operación de canje de la participaciones y obligaciones litigiosas por acciones de Bankia, entendiéndose, en último término, que lo realmente pretendido es apartarse de una contratación cuando la misma no interesa al no ser ya rentable, contratación en la que se mantuvo mientras, con causa en la misma, obtuvo beneficios, en definitiva, se dice que la quiebra de expectativas sufrida por los actores de la que no se estima responsable, no es causa

de nulidad contractual.

SEGUNDO. - La representación de la demandada se opuso alegando en primer lugar la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario. A este respecto, dice la demandada que debería de estar en el proceso como co-demandada y a efectos de una correcta constitución de la relación jurídico-procesal la entidad que fue la emisora de las participaciones, Bancaja Eurocapital Finance S.A., quien está el el proceso en la citada posición, se estimó que tenía interés legítimo en el resultado del proceso, pero no en tal condición, la actora no amplió la demanda frente a la misma, y al respecto, conviene indicar que doctrinalmente se define el litisconsorcio necesario como la existencia de una pluralidad de demandantes y/o demandados en un mismo proceso cuya presencia simultánea viene exigida por el carácter único e indivisible del objeto del proceso. Por ello se habla en la doctrina de proceso único con pluralidad de partes. La exigencia de la intervención -al menos, oportunidad- puede derivar de la ley o de la inescindibilidad de la situación jurídica (derecho, relación o estado jurídico) cuya tutela judicial se pide, y puede ser hecha valer por la parte contraria o de oficio por el juzgador.

En el caso de autos, no podemos olvidar que se ejercita una acción de anulación de unos contratos de compraventa de participaciones preferentes y de obligaciones subordinadas vendidas por Bancaja, hoy Bankia, en el que la entidad emisora de las obligaciones no se identifica, la única entidad que aparece en el contrato de compraventa litigioso es Bancaja, hoy Bankia. Y en el mismo sentido el contrato de canje de las obligaciones. Por ello, difícilmente puede aceptarse la llamada al proceso de un tercero que no aparece identificado en el contrato cuya anulación se insta por vicio del consentimiento, cuando el mismo ni ha participado en el proceso de compraventa del producto financiero, ni ha suscrito el contrato, habiendo optado voluntariamente por permanecer oculto. Las relaciones internas entre la demandada que, dice ahora haberse limitado a realizar tarea de intermediación o comercialización, y la entidad titular de las obligaciones y/o participaciones, han quedado por voluntad de ambas al margen del

conocimiento de la actora por lo que la misma ha constituido correctamente la litis y, será la demandada, para el supuesto de estimarse la demanda, quien, si así lo estima oportuno, deberá de plantear las acciones que a su derecho convenga frente a quien fuere titular de las obligaciones y/o participaciones, ello, con fundamento en los pactos internos suscritos entre ambas.

Asimismo, se alegó caducidad de la accional amparo del art. 1.301 C.C.A estos efectos, desde el punto de vista jurisprudencial, el inicio del cómputo del plazo de caducidad de contratos de tracto sucesivo como los de autos, con vocación de permanencia y no sometidos a plazo, la fecha de ejercicio de la acción de anulación no debe considerarse caducada hasta que se consuma el contrato. A este respecto, base recordar la STS núm. 569/2003 (Sala de lo Civil, Sección Única), de 11 junio , " (...) dispone el art. 1.301 del Código Civil que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1.969 del citado Código". En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 (RJ 1984, 3939) que «es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928)", y la sentencia de 27 de marzo de 1989 (RJ 1989, 2201) precisa que «el art. 1.301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr «desde la consumación del contrato ». Este momento de la «consumación» no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, ..., cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes, criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia de 5 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2669) cuando dice, «en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se

había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó...». Así, en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia, el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo.

Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no de que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma no podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el art. 1.301 del Código Civil .

La reciente sentencia SAP, Valencia sección 9ª del 03 de Abril del 2013 (ROJ: SAP V 762/2013) dice que: "...Cuando se alega la existencia de un vicio de consentimiento por defecto de información, que es lo alegado en el caso, no estamos ante un supuesto de nulidad radical - como erróneamente se califica tanto por la parte demandante como por el magistrado "a quo" - sino ante una acción de anulabilidad. Así hemos tenido ocasión de declararlo con ocasión del examen de otros procedimientos análogos al que ahora nos ocupa (Sentencia de 13 de noviembre de 2012 -Rollo 591/2012. Pte. Sra. Andrés Cuenca -, con cita de la Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de mayo de 2012 Roj: Sap CS 672/2012) señalando que la existencia de un consentimiento viciado integra un supuesto de nulidad relativa conforme al artículo 1.300 del C. Civil ("de acuerdo con los arts. 1.300 y 1.301 del Código los vicios invalidantes del consentimiento, intimidación, error o dolo, son causas de nulidad relativa o anulabilidad") y no un supuesto de nulidad absoluta, como se pretende por la representación de la parte demandante, que invoca, precisamente en su demanda los artículos 1265 y 1266 del C. Civil respecto de los cuales el Tribunal Supremo declara que los vicios invalidantes del consentimiento (error, violencia, intimidación o dolo - 1265 CC) son causas de anulabilidad (STS de 31 de marzo de 2005) y no las propias de la nulidad absoluta (STS de 12 de junio de 2008), argumentando, a su vez, en cuanto al error (art. 1.266) la exigencia de que el mismo

sea esencial y no imputable a la parte que lo padece (STS de 23 de junio de 2009).

Continúa analizando la caducidad de la acción.

"...No podemos acoger el motivo alegado por la representación de la parte apelante, pues tenemos declarado en Sentencia 911/2012 (Sra. Andrés Cuenca), con cita de las Sentencias de esta misma Sección 9 de julio de 2012 (Rollo 248/12) y de 11 de julio de 2011 (que a su vez se remite a las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2006, 11 de junio de 2003 y 27 de marzo de 1989, entre otras, relativas al cómputo del plazo de caducidad de cuatro años y la determinación del diez "a quo" del mismo) que:

"... hay que considerar si efectivamente la relación contractual que vinculaba a los demandantes con la demandada, como esta pretende, fue de tracto único, en cada una de las dos compras en que se sustenta la demanda, en cuyo caso la acción planteada por error en el consentimiento conforme el artículo 1301 del Código Civil estaría caducada, o no es así, siendo esta la posición que comparte la Sala, no porque nos hallemos ante una nulidad absoluta, por falta de alguno de los elementos esenciales del contrato conforme el artículo 1261 CC, sino porque en ningún caso los efectos de las dos órdenes de compra suscritas por los demandantes con mediación de la demandada concluyeron en tal acto, sino que, por el contrario, se prolongan en el tiempo, y así resulta de aquellas que uno de los productos suscrito era de duración "perpetua" y el otro, porque el programa informático no admitía una fecha sin precisión, fija el momento de finalización en 2039.

Claramente los contratos de compra despliegan sus efectos hacia el futuro y los seguían desplegando al presentar la demanda,...En definitiva, en cuanto afecta a este primer motivo de recurso, en modo alguno los efectos de la contratación concluyen con la suscripción de la orden de compra, y, además, los productos contratados despliegan sus efectos en el tiempo, por lo que, evidentemente, la acción no puede estar caducada, si bien la ejercitada se ciñe a la anulabilidad por error en

el consentimiento, conforme lo expuesto. El motivo, por ello debe ser rechazado."

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso se comprende que la acción ejercitada en el momento de interposición de la demanda no se encontraba caducada.

TERCERO.- Por lo que hace referencia al fondo del asunto, la prosperabilidad de la acción objeto de la demanda requiere, en primer término, apreciar que se produjo error como vicio del consentimiento que determine la anulabilidad de la compra de obligaciones subordinadas que alega la demandante. Para resolver esta cuestión citar la reciente sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 21 de noviembre de 2.012, que ha fijado una serie de pautas a la hora de analizar la concurrencia o no del vicio de consentimiento denunciado.

Particularmente su fundamento de derecho cuarto señala:

"Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada - "pacta sunt servanda" - imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad - autonomía de la voluntad -, deciden crear una relación jurídica entre ellos, y someterla a una "lex privata" (ley privada) cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos - sentencia de 15 de febrero de 1977 -.

I. En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

II. Dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo - sentencias de, 4 de enero de 1982 , 295/1994 , de 29 de marzo, entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil -. Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato - que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos de incorporados a la causa.

III. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias - pasadas, concurrentes o esperadas - y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses.

IV. Como se indicó, las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero, en todo caso, han de haber

sido tomadas en consideración, en los términos dichos, en el momento de la perfección o génesis de los contratos - sentencias de 8 de enero de 1962 , 29 de diciembre de 1978 y 21 de mayo de 1997 , entre otras -. Lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano.

V. Se expuso antes que el error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia.

VI. Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia - sentencias de 4 de enero de 1982 , 756/1996, de 28 de septiembre, 726/2000, de 17 de julio , 315/2009, de 13 de mayo - exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida. De lo que se trata es determinar si dicho incumplimiento generó el vicio, ya que, y como señala la sentencia del Tribunal Supremo antes citada, aunque en muchos casos un defecto de información puede llevar directamente al error de quien la necesitaba, no es correcta un equiparación, sin matices, entre uno y otro, al menos en términos absolutos. Como recoge la SAP, Valencia sección 9 del 22 de Abril del 2013 (ROJ: SAP V 789/2013) "para valorar la existencia de error en el consentimiento prestado en la contratación, ha de estarse a las concretas circunstancias que concurran en cada caso".

Al respecto de la carga de la prueba de los vicios del consentimiento incumbe a quien los alega. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo reiteradamente citando a título de ejemplo la reciente sentencia sección 1 del 12 de Febrero del 2013 (ROJ: STS 427/2013) que ha declarado que; "Esta Sala tiene declarado que la voluntad se presume libre, consciente y espontáneamente manifestada, representando una presunción «iuris tantum» de la validez del contrato, que únicamente puede destruirse mediante la correspondiente prueba, cuya carga incumbe a quien sostiene lo contrario (SSTS de 4 diciembre 1990 , 13 diciembre 1992 , 30 mayo 1995 y 25 noviembre 2000)".

CUARTO. - Por tanto, determinado como ha de ser el error como vicio del consentimiento y a quien le corresponde la carga de la prueba de tal error, se impone analizar la prueba obrante en autos.

La actividad probatoria ha consistido en la documental aportada por ambos litigantes y la prueba practicada el día del juicio que fue de interrogatorio de los litigantes [REDACTED] y testifical practicada en la persona del Sr. [REDACTED] director en el periodo agosto de 2.000 a 2.006 de la oficina bancaria de la localidad de [REDACTED] donde se suscribieron los contratos litigiosos y [REDACTED], hija de los actores y quien por su apoderamiento les sustituyó en el contrato de canje de las participaciones y obligaciones por acciones de Bankia, y, su prudente, crítica y conjunta valoración permite tener por acreditado que los actores, clientes minoristas, ultra conservadores en sus inversiones, de edad muy avanzada y nivel de estudios más que básico, carecerían de cultura y conocimientos financieros que les permitieran un acceso libre, informado y consciente a la contratación litigiosa, contratación compleja y de alto riesgo, que puede generar rentabilidad pero también la pérdida del capital invertido. Dº [REDACTED] y Dª [REDACTED] estaban en la creencia de suscribir productos seguros de los que pudieran obtener una cierta rentabilidad de los ahorros de toda una vida y de los que pudieran disponer cuando lo precisaran para si o para sus hijos, nada más, y en tal creencia y fin, sin poder sospechar una contratación diferente, les ubicaba la confianza con la oficina bancaria y sus empleados, se trata de la de toda la vida, a la que confían

sus ahorros y su economía. El resultado del interrogatorio de ambos bien pudiera eximir de cualquier otra prueba al respecto de lo declarado probado, su sinceridad explicando sus conocimientos de lo contratado y acerca de lo realmente buscado al contratar, además de conmovedora, fue contundente, ninguna prueba puede ser invalidante de lo que expusieron, y ello, por mucho que la entidad demandada se empeñe en presentarlos como expertos y arriesgados inversores ávidos de ganancias fáciles.

Así que, si como se ha indicado anteriormente el error ha de ser, además de relevante, excusable, en el caso presente lo es, ello, en tanto no imputable a quien lo padece, el cliente, y además de excusable, grave y esencial, el error que nos ocupa es provocado por la entidad bancaria, que estaba obligada a que los inversores adquirieran plena conciencia del objeto de la contratación y del riesgo inherente a la misma. La información suministrada a los actores por la entidad bancaria para contratar no fue adecuada, accedieron a la contratación al margen de la necesaria información y con apoyo único en una relación de confianza que resultó frustrada.

Se ha de tener igualmente en cuenta, y de partida, que en relación con el "onus probandi" del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, que la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica de un ordenado empresario, y representante leal en defensa de sus clientes.

Las entidades son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a sus clientes y, por ello, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera del cliente a fin de que éste comprenda el alcance de su decisión, si es o no adecuada a sus intereses y se le va a poner o colocar en una situación de riesgo no deseada; pues, precisamente, la formación de voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud

del mismo se adquieren, lo cual otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se contrata responde a su voluntad negocial y es plenamente concededor de aquellos a los que se obliga y de lo que va a recibir a cambio.

En el supuesto que nos ocupa y en el ámbito analizado es demoledora la declaración del Sr. ██████████ director de la oficina de Bancaja en ██████████, mal pudo explicar unos productos financieros que el mismo dijo no entender y por cuyas dramáticas consecuencias también se ha visto atrapado.

Por todo ello, procede estimar la acción de anulabilidad con los siguientes efectos, que, idénticos a los derivados de la nulidad absoluta, son los previstos en el Artículo 1.303 del Código Civil, a cuyo tenor, *"declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben de restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses..."*

-. Nulidad, con efectos retroactivos, volviendo al estado jurídico preexistente, como si el negocio no hubiere existido, las partes deben de entregarse las cosas o las prestaciones que hubiesen recibido. STS de 4 de diciembre de 2.008, de los siguientes contratos:

a).- 1 de mayo de 2.000, de suscripción de 221 títulos correspondientes a participaciones preferentes con valor unitario bruto de 597'53 euros, documento 13,

b).- 9 de enero de 2.002, de suscripción de participaciones preferentes por nominal ordenado de 6.000 euros, documento 14, y,

c).- 7 de agosto de 2.002, de suscripción de 12 títulos de

obligaciones subordinadas Bancaja por total valor de 12.000 euros, documento 15.

-Nulidad del canje de las participaciones y obligaciones por acciones. Se comprende que la nulidad del contrato de adquisición de las obligaciones debe de extenderse al negocio jurídico suscrito para su canje, ello, por un lado, por cuanto que la aceptación de la oferta de canje no sana el vicio del consentimiento en tanto que no es un acto de confirmación del contrato de adquisición de valores. El Artículo 1.309 del Código Civil dispone que la acción de nulidad queda extinguida desde el momento en el que el contrato haya sido confirmado válidamente, confirmación que puede ser expresa o tácita. Y, en el caso presente, de conocerse el real alcance de la contratación, el inversor lo único que persigue es recuperar, al menos, una parte de su inversión. Y por otro, por aplicación de la doctrina de la propagación de los efectos de la nulidad de un acto o negocio a los contratos conexos, los que traen causa del declarado nulo. Por todas, STS 22 de diciembre de 2.009 y STS de 17 de junio de 2.010.

Y en base a lo expuesto, en el caso enjuiciado, declarada la nulidad de los contratos de adquisición de participaciones preferentes y de obligaciones subordinadas y declarada también la nulidad del contrato de canje, las partes deberán de restituirse las prestaciones recibidas con su motivo, esto es, la demandada deberá de restituir a los actores el importe de la inversión, 150.600 euros, y los actores habrán de restituir el que se acredite como importe de los intereses percibidos, todo con más los intereses legales procedentes.

CUARTO.- Conforme al art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, tales dudas no concurren y la presente resolución estima íntegramente la demanda, por lo que las costas procesales causadas deberán de ser atendidas por la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de especial y general aplicación al caso de autos,

. F A L L O .

QUE ESTIMANDO la demanda planteada por el Procurador de los Tribunales Sra. Correcher Pardo en la representación acreditada en autos de D° [REDACTED] y Dª [REDACTED] contra la entidad BANKIA,,S.A., declarando nulos los contratos de:

a).- 1 de mayo de 2.000, de suscripción de 221 títulos correspondientes a participaciones preferentes con valor unitario bruto de 597'53 euros, documento 13,

b).- 9 de enero de 2.002, de suscripción de participaciones preferentes por nominal ordenado de 6.000 euros, documento 14, y,

c).- 7 de agosto de 2.002, de suscripción de 12 títulos de obligaciones subordinadas Bancaja por total valor de 12.000 euros, documento 15.

d).- canje de las participaciones y obligaciones por acciones, Ello, con recíproca restitución de las prestaciones recibidas por los litigantes con motivo de los precitados contratos, debo condenar y condeno a la citada demandada a que, firme la presente resolución abone a la parte actora, o a quien legítimamente le represente la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS EUROS** (150.600 euros), con más los intereses legales procedentes.

Todo ello, con expresa condena en costas procesales a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de ésta resolución. En este escrito el apelante deberá exponer las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art. 458.2 LEC).

Asimismo, salvo las excepciones previstas, deberá el impugnante al interponer el recurso acreditar haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, cuya numeración le será facilitada en el número de teléfono indicado en el encabezamiento de este documento, el depósito de **50 EUROS** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, con la prevención que de no hacerlo **NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE** dicho recurso (apartado 7).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a doce de diciembre de dos mil trece .